

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Empresa Social del Estado

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0579)

Por la cual se realiza la revocatoria directa, a la declaratoria de desierta de la invitación a cotizar No 067 de 2017 de fecha 25 de mayo de 2017.

LA DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferida por el artículo 7º numeral 1º del Decreto 5017 del 28 de diciembre de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cancerología-Empresa Social del Estado-, es una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la prestación de servicio de salud, la docencia, la investigación y las acciones en salud pública. La entidad cuenta con patrimonio propio, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud creado por la Ley 100 de 1993 y regulada en lo pertinente por los artículos 194 y 195 de la citada ley, en la ley 1122 de 2007, los decretos 1876 de 1994.

Que en materia de contratación se rige por el Derecho Privado tal como lo consagra la Ley 100 de 1993, en su artículo 195 numeral 6º y sin perjuicio de que pueda hacer uso discrecional de las cláusulas excepcionales contenidas en la ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007. En todo caso, el proceso de selección siempre estará orientado por los principios de selección objetiva, transparencia, economía y en especial por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Que con el fin de seleccionar al contratista para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos de señal de tv, televisores, video beens y cámaras de vigilancia de pacientes, el Instituto cursó la invitación a cotizar No. 067 de 2017, la cual fue publicada en la página Web del Instituto el día 19 de abril de 2017.

TRM

Que en la invitación a cotizar No 067 de 2017, en su numeral 5 denominado LUGAR Y FECHA DE RECEPCIÓN DEL OFRECIMIENTO ECONOMICO, se estableció:

"5. LUGAR Y FECHA DE RECEPCION DEL OFRECIMIENTO ECONÓMICO:

La propuesta deberá ser entregada en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – Empresa Social del Estado, ubicada en la Calle 1 No. 9-85 Bogotá D.C. – Oficina del grupo de Compras – Tercer Piso Edificio Administrativo, el día veintisiete (27) de abril de 2017 en el horario comprendido entre las 07:00 a.m., hasta las 10:00 a.m.

Que en desarrollo de la Invitación a cotiza No 067 de 2017, se expidió la adenda No 1 en ampliando el plazo de recepción del ofrecimiento económico del 27 de abril al 03 de mayo de 2017 respectivamente.

Que según acta de recepción de ofertas de fecha 03 de mayo de 2017, de la invitación a cotizar No 067 de 2017, presentaron propuestas el señor MARCO ANTONIO RANGEL AMADO y la firma CONECTING GROUP S.A.S., las cuales fueron analizadas y se concluyó que en cuanto a los documentos de orden legal, la firma CONNETING GROUP no aportó el Registro Único de proponentes y el señor MARCO ANTONIO RANGEL AMADO, a pesar de que aportó el Registro Único de Proponentes este no se encontraba renovado (05 de Agosto de 2016), actualizado y vigente a la fecha de presentación de la oferta, por lo tanto fueron inhabilitado jurídicamente y financieramente en lo referente al indicador de capital de trabajo y nivel de endeudamiento.

Que el señor MARCO ANTONIO RANGEL AMADO con fecha 18 de mayo de 2017, aportó copia actualizada del Registro Único de Proponentes, en la cual a página 3 de 3 se observa que el día 02 del mes de mayo de 2017 el proponente inscribió el Registro Único de Proponentes bajo el número 00597800 del libro primero de los proponentes, publicada en el Registro Único Empresarial (RUES) el día 02 del mes de mayo de 2017, y que la información relacionada con la inscripción certificada, "quedo en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de publicación."

Que el Instituto mediante acta de fecha 25 de mayo de 2017, procedió a declarar desierta la invitación a cotizar No 067 de 2017, por considerar que el señor MARCO ANTONIO RANGEL AMADO y la firma CONNECTING GROUP S.A.S., no cumplían con los requisitos jurídicos y financieros establecidos en los términos de condiciones.

Que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia de fecha 26 de Febrero 2014, dentro del radicado No 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), con ponencia del Consejero Ponente Honorable Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO sostuvo:

"En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquellos que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación."

Que en igual sentido la Circular Externa del 13 de junio de 2014 expedida por Colombia compra eficiente estableció:

"B. Subsanabilidad de requisitos e informe de evaluación: Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta.

Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación.

Con base en el principio de economía y el objetivo de eficiencia del sistema de compras y contratación pública, la Entidad Estatal debe decidir si es necesario otorgar un término para la presentación de observaciones sobre el nuevo de informe de evaluación."

Que el artículo 8 del decreto 1510 de 2013, en congruencia con el decreto 1082 de 2015 establecen:

"Artículo 8°. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción."

Que en consecuencia y dado que el señor MARCO ANTONIO RANGEL AMADO, radicó en tiempo la renovación de su Registro Único de Proponentes, el Instituto procederá a revocar el acta de declaratoria de desierta de fecha 25 de mayo, expedida dentro de la invitación a cotizar No 067 de 2017 respectivamente, y en consecuencia someter los documentos aportados por los proponentes a las evaluaciones jurídicas y presupuestal.

Que en consideración a lo contemplado en el Artículo 93 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor señala: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Siendo este el caso que nos ocupa, procederá a efectuar la revocatoria directa del acta por la cual se declaró desierta la invitación a cotizar No 067 de 2017 de fecha 25 de mayo de 2017, cuyo objeto era la prestación del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos de señal de tv, televisores, video beens y cámaras de vigilancia de pacientes.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. REVOCAR, el acta por la cual se declaró desierta la invitación a cotizar No 067 de 2017 de fecha 25 de mayo de 2017, cuyo objeto era la prestación del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos de señal de tv, televisores, video beens y cámaras de vigilancia de pacientes.

ARTICULO 2o. Continuar con el análisis y evaluación de los documentos aportados por los proponentes, dentro de la invitación a cotizar No 067 de 2017.

ARTICULO 3o. La presente Resolución deberá publicarse en la página Web del Instituto Nacional de Cancerología- Empresa Social del Estado, Link contrate con nosotros dentro del respectivo proceso.

ARTICULO 4o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

14 JUN 2017


Carolina Wiesner Ceballos
Directora General (E)